

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sábado, 02 de mayo de 2009

AGRICULTURA

Establecen requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de jirafas, de origen y procedencia de los EE.UU.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 023-2009-AG-SENASA-DSA

La Molina, 28 de abril de 2009

VISTOS:

El Informe N° 296-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de abril de 2009, el cual recomienda se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de Jirafas, siendo su origen y procedencia los Estados Unidos de América; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Informe N° 296-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de Jirafas, siendo su origen y procedencia los Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059 y el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Jirafas, teniendo como origen y procedencia los Estados Unidos de América, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMÍNGUEZ FALCÓN
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE JIRAFAS PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las jirafas vendrán amparadas por un Certificado de Salud y de origen de los Estados Unidos de América con certificaciones adjuntas en inglés y español expedido por un veterinario acreditado por el Departamento de Agricultura (USDA) y endosado por un veterinario de Servicios Veterinarios (SV). El certificado deberá contener el nombre y dirección del consignador, del consignatario y la dirección completa, número, raza, y categorías de las jirafas a ser exportadas. La información adicional debe contener.

Que:

1. Estados Unidos es libre de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Fiebre del Valle de Rift, Septicemia Hemorrágica y Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. Los animales nacieron y se criaron en Estados Unidos y han sido identificados individualmente mediante aretes, marcas de hierro o microchip.

3. Proceden de un zoológico o establecimiento de origen es inspeccionado por APHIS y supervisado por un veterinario acreditado por el USDA.

4. El zoológico/establecimiento de origen está situado en una zona, donde en los 3 meses previos al embarque y en un radio no menor de 16 Km, no se han presentado casos de enfermedades cuarentenables o transmisibles que afecten a la especie.

5. Durante el aislamiento o cuarentena han sido sometidos dentro de los 30 días previos al embarque a las siguientes pruebas diagnósticas con resultado negativo:

- a. Enfermedad de Johne: ELISA o fijación de complemento.
- b. Diarrea Viral Bovina: Neutralización viral o ELISA.
- c. Tuberculosis: Prueba intradérmica de Tuberculina.
- d. Lengua Azul: Prueba C-ELISA o AGID.
- e. Rinotraqueítis Infecciosa Bovina: Virus neutralización o ELISA.
- f. Babesia: ELISA o Fijación de Complemento.
- g. Leptospirosis: Prueba de aglutinación en microtubo.
- h. Brucelosis: Prueba de Aglutinación en placa con antígeno estabilizado o ELISA.
- i. Anaplasmosis: Prueba de Aglutinación en tarjeta.

6. Los animales han recibido dentro de los 30 días previos a la fecha de embarque tratamiento contra PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS, utilizando productos autorizados por el país exportador (indicar el nombre del producto, lote, laboratorio, dosis y fecha de aplicación).

7. Han sido inspeccionados en el momento de su embarque en el establecimiento de origen y en el punto de salida del país, por un Médico Veterinario acreditado quien ha comprobado su identidad y constatado la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni signo alguno de enfermedades cuarentenables o transmisibles y presencia de ectoparásitos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Los animales fueron transportados en jaulas o cajas especiales que no han estado expuestas a contaminación por agentes infecciosos, además fueron precintadas o selladas por un Médico Veterinario Acreditado por el USDA.

9. Los vehículos de transporte fueron lavados y desinfectados previamente al embarque de los animales utilizando productos autorizados por el país exportador.

10. Es necesario consignar los tratamientos a los que han sido sometidos los animales, indicando el nombre del producto, lote, laboratorio, dosis y fecha de aplicación.

PARÁGRAFO:

I. Al arribo de los animales al Perú serán sometidos a una cuarentena post-entrada en un establecimiento autorizado y supervisado por el SENASA en el punto de ingreso al país por un período mínimo de 30 días, durante la cual serán sometidos a pruebas diagnósticas y tratamientos que el SENASA considere conveniente.

II. No se permitirá el ingreso de alimentos, camas o desperdicios, que acompañen a los animales, los mismos que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al país.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN EE.UU., A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACIÓN CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCÍA SERA RECHAZADA, SIN LUGAR A RECLAMO.